

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
CURACO DE VÉLEZ Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 6/ ROL D-124-2021

Puerto Montt, 9 de diciembre de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-124-2021

1. Mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-124-2021, de fecha 24 de mayo de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-124-2021, con la formulación de cargos a la Ilustre Municipalidad de Curaco de Vélez (en adelante e indistintamente, "el Municipio" o "el titular"), en relación a los proyectos "*Extensión del servicio de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas servidas de Curaco de Vélez*" y "*Modifica Sistema de alcantarillado y disposición final de aguas servidas de Curaco de Vélez*", calificados ambientalmente favorable mediante RCA N°643/2001 y RCA N° 817/2012, respectivamente.

2. La formulación de cargos fue notificada al Municipio mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1180851668488, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Con fecha 29 de junio de 2021 el Municipio presentó el oficio conductor Ord. N° 243, de 25 de junio de 2021, presentando un PdC respecto a los hechos infraccionares señalados en la formulación de cargos. Posteriormente, con fecha 30 de junio de 2021 el Municipio presentó el oficio conductor Ord. N° 247/2021, a través del cual remite los Anexos del PdC presentado.



4. Mediante Memorandum N° 35.941, de 13 de agosto de 2021, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

5. Mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-124-2021, previo a resolver sobre el PdC presentado, se formularon observaciones al mismo a fin de verificar el cumplimiento de los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. A través del Resuelvo II de dicha resolución se otorgó un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva, para la presentación de un PdC refundido que recoja las observaciones formuladas.

6. La notificación de la Res. Ex. N° 3/Rol D-124-2021 fue despachada al Municipio a través de la carta certificada de Correos de Chile N° 1181396751857, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880.

7. Con fecha 23 de noviembre de 2021, el Municipio presentó un PdC refundido, acompañando los siguientes Anexos:

- Anexo 1. Plan de Trabajo Visita Curaco de Vélez, “Metodología de trabajo”, elaborado por Aguas Sipra.
- ANEXO 2. Cotización Instalación bombas y muestreo final, N° 072D/2021, elaborado por Agua Sipra.
- ANEXO 3. Especificaciones técnicas de las bombas a implementar, Serie Invikta, por Seko.
- ANEXO 4. plano planta de tratamiento, octubre de 2012.
- ANEXO 5. Cotización mantenimiento periódico y capacitaciones asociadas, elaborado por Sociedad sistemas y proyectos ambientales de agua S.A.
- ANEXO 6. Cotización muestreo mensual y autocontrol N° 0020767-4, elaborada por Anam.
- ANEXO 7 Plan de contingencia.
- ANEXO 9. Monitoreo Limnológico, estero Sin nombre, diciembre de 2016, elaborado por Maring asesorías ambientales.
- ANEXO 10.1 Cotización muestreo bimestral PVA, estero sin nombre, 4 estaciones, bimestral, N° 0020805-2, elaborado por Aman.pdf
- ANEXO 10.2 Cotización muestreo trimestral fauna íctica PVA, elaborada por Gaman Environmental Consulting Ltda

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD APLICABLES AL PDC PRESENTADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURACO DE VÉLEZ.

8. En cuanto a la admisibilidad de la presentación del PdC, cabe indicar que de conformidad a lo establecido en el art. 42, inciso 3, de la LO-SMA, no podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37, de la precitada ley.

9. En el caso concreto, respecto de la Unidad Fiscalizable en cuestión “PTAS de Curaco de Vélez” cabe indicar que el Municipio no se ha acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, ni ha sido objeto de una sanción por parte de esta SMA por infracciones gravísimas, ni ha presentado previamente un PdC.



En consecuencia, el Municipio no se encuentra impedido de presentar este instrumento, en atención a que no concurren a su respecto, las hipótesis establecidas para ello.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

10. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el PdC propuesto por la empresa, con fecha 29 de junio de 2021, complementado mediante presentación de 23 de noviembre de 2021.

a. CRITERIO DE INTEGRIDAD

11. El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

12. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon 2 cargos, proponiéndose por parte de la empresa 2 acciones para el cargo N° 1 y 15 acciones para el cargo N° 2.

13. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado en conjunto con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia poseen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

b. CRITERIO DE EFICACIA

14. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados:

Al cargo N°1: *“Operación deficiente de la planta de tratamiento de Aguas Servidas, al no mantener operativas las bombas dosificadoras de hipoclorito de sodio para la desinfección del efluente.”*

15. Respecto a los efectos negativos de la infracción, el PDC presentado describe que la falta de cloro provoca de forma inmediata un aumento en el parámetro de coliformes fecales, con posibilidades de afectación a los recursos hidrobiológicos del borde costero del sector Changuitad, el cual forma parte de la Ruta Patrimonial Archipiélago de Chiloé: humedales, aves y cultura del Programa de rutas patrimoniales del Ministerio de Bienes Nacionales. La descarga con niveles de contaminante por sobre lo autorizado genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, la podría generar efectos negativos aguas abajo de la descarga, sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, alterando sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o bien, generando la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores. Asimismo, según los hechos denunciados se da cuenta de malos olores atribuirles a la PTAS.

16. Esta descripción se estima ajustada a los antecedentes de fiscalización que antecedieron la formulación de cargos en el presente procedimiento. Asimismo se observa que lo descrito corresponde a los efectos ambientales esperables a partir del aporte en exceso de coliformes fecales a un cuerpo receptor, razón por la cual se estima suficiente.



17. El plan de acciones y metas para esta infracción contempla en la **acción ejecutada 1.1** consistente reemplazo e implementación de las bombas dosificadoras de hipoclorito de sodio con el objeto de cumplir la función de inyección constante al sistema. Las especificaciones técnicas de las bombas se presentan en el Anexo 3 del PDC, sin perjuicio de que el tipo de bomba a instalar logre cumplir con la función de lograr la desinfección del efluente. Esta acción además contempla un mantenimiento periódico a los equipos de la planta de tratamiento, como se detalla en el Anexo 5 presentado.

18. Esta acción resulta eficaz, en tanto corresponde al cumplimiento directo de la norma infringida, y además resulta idónea para abordar los efectos ambientales descritos, en tanto, la presencia de coliformes fecales en el estero sin nombre es atribuible de manera directa a la deficiencia de la Planta para abatir dicho parámetro y lograr la adecuada desinfección del efluente.

19. Para el correcto seguimiento y fiscalización de la acción 1.1 se procederá a **corregir de oficio** el indicador de cumplimiento, a fin de reflejar en este el objetivo a cumplir, trasladado lo propuesto como indicador de cumplimiento a medios de verificación.

20. La **acción 1.2**, consiste en informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través del Sistema de PdC dispuesto por esta SMA para ello, con lo cual se cumple el criterio de verificabilidad, según se analizará en el acápite correspondiente. Esta acción se relaciona con la **acción alternativa 1.7** en caso que existan problemas técnicos que afecten el funcionamiento de ficha plataforma.

21. Las **acciones por ejecutar 1.3** (medición a la calidad del efluente descargado) y **1.5** (realización de autocontroles periódicos) deberán funcionar en tanto tienen la misma naturaleza y finalidad consistente en controlar y verificar que el tratamiento efectuado al interior de la planta cumpla con su función de abatir la carga contaminante de las aguas servidas, de forma precisa a su descargada. A través de **las correcciones de oficio** se establecerá una acción por ejecutar consistente en el Monitoreo mensual de la calidad del efluente descargado, a través de una ETFA, considerando los parámetros indicador en el punto c.3 del considerando 4.2 de la RCA, esto es: coliformes fecales, DBO₅, fósforo, nitrógeno, pH, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas y temperatura; a lo que se debe agregar el parámetro Caudal, según lo establecido en el considerando c.2 del mismo considerando. Para efectos de lograr un monitoreo representativo y de conformidad a la metodología establecida en la norma de emisión aplicable, en **correcciones de oficio** se detallará el tipo de muestra respecto a los parámetros que se debe monitorear. De este modo, la acción resulta eficaz para evidenciar los resultados de la acción 1.1, que es aquella idónea para abordar los efectos ambientales descritos para la infracción en cuestión, en tanto es la falta de desinfección del efluente la causa directa de los aportes de coliformes fecales en el cuerpo receptor.

22. Para efectos de lograr una implementación de esta acción, se **corregirá de oficio** el plazo de ejecución, a fin de iniciar la ejecución de los monitoreos a contar del segundo mes de aprobado el PDC, los cuales deberán ejecutarse mensualmente durante toda la vigencia del PDC. Este plazo se estima adecuado para lograr un control eficaz de la calidad del efluente descargado.

23. Para el correcto seguimiento y fiscalización de la (nueva) acción 1.3 se procederá a **corregir de oficio** el indicador de cumplimiento, a fin de reflejar en este el objetivo a cumplir, trasladado lo propuesto como indicador de cumplimiento a medios de verificación. Respecto a los medios de verificación, conforme se propone para la acción 1.3, se estima adecuado la entrega de un informe que dé cuenta de los resultados mensuales del monitoreo efectuado, el cual deberá ser entregado en los reportes de avance según la periodicidad que se indique.

24. La **acción por ejecutar 1.4** consiste en un “Programa de inspección de funcionamiento y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas servidas”, el cual se llevará a cabo de forma semestral por una empresa especialista. Se estima lo que



anterior cumple con el criterio de eficacia, en tanto esta acción busca asegurar el correcto funcionamiento de la PTAS y así asegurar el cumplimiento normativo. Para el correcto seguimiento y fiscalización de esta acción se procederá a **corregir de oficio** el indicador de cumplimiento, a fin de reflejar en este el objetivo a cumplir, trasladado lo propuesto como indicador de cumplimiento a medios de verificación. Se agregará además como medio de verificación el registro de inspección semestral y comprobantes de las obras de mantenimiento ejecutadas.

25. La **acción por ejecutar 1.6**, consiste en *“Implementación de un protocolo y plan de acción ante la superación de los límites máximos permitidos para la descarga según RCA N° 817/2012, de acuerdo a los resultados de los autocontroles periódicos que se deberá efectuar y reportar de acuerdo al D.S. N° 90/2000.”*, el cual se implementará una vez iniciados los autocontroles y durante toda la vigencia del PdC. En función de la corrección de oficio señalada en el considerando 22 de la presente resolución, mediante correcciones de oficio se modificará el plazo de ejecución. También se **corregirá de oficio** el indicador de cumplimiento, a fin de garantizar un adecuado seguimiento a la ejecución de esta acción, así como también se corregirán los medios de verificación asociados para incluir en los reportes de avance los Registros de aplicación del Protocolo y plan de acción.

Al cargo N°2: *“No reporta los resultados del Programa de Vigilancia Ambiental.”*

26. En su descripción de efectos negativos provocados por la infracción, el Municipio indica *“El no proporcionar información relevante de los resultados del Programa de Vigilancia Ambiental, impide a la Autoridad verificar el cumplimiento normativo del monitoreo de los parámetros solicitados en dicho Plan de Vigilancia. Existió imposibilidad de evaluar el comportamiento del cuerpo receptor, y haber impedido conocer de los impactos generados en el mismo por el aporte de contaminantes generados por la Planta de tratamiento de aguas servidas al estero sin nombre y aguas marinas.”* Lo cual se estima adecuado y acorde a la naturaleza de la infracción.

27. La **acción en ejecución 2.1** consiste en el *“Reporte de los PVAs pendientes de reportar a la autoridad”*, a partir de la entrega del PdC refundido a la SMA, a través del Anexo 9 de su presentación. Como indicador de cumplimiento se indica que se reportará el 100% de los PVA pendientes a la plataforma del Sistema de seguimiento ambiental (“SSA”) dispuesto por la SMA. Respecto al estado de ejecución de esta acción, habiendo efectuado una revisión de los reportes disponibles en el SSA se observa que no existe ningún reporte efectuado por el Municipio de Curaco de Vélez. Asimismo se ha confirmado que a la fecha, el Municipio no ha obtenido sus credenciales de acceso a ninguno de los sistemas de información que la SMA ha dispuesto para los sujetos regulados. Por tanto, a través de **correcciones de oficio** se modificará el tipo de acción a *“acción por ejecutar”*, así como el plazo de ejecución, y además se agregará como forma de implementación la obtención de claves de acceso a las referidas plataformas para concretar el reporte de los PVA al SSA.

28. La **acción por ejecutar 2.2** consiste en la *“Ejecución de muestreo y análisis de coliformes fecales y totales, pH, potencial Redox presentes en agua superficial y materia orgánica total en sedimento en forma bimestral. Ejecución a través de una entidad debidamente calificada, un muestreo de análisis de fauna íctica y de recursos hidrobiológicos de forma trimestral.”* Para el monitoreo de agua superficial y sedimentos se establecen 4 puntos de muestreo, y para el monitoreo de fauna íctica se proponen 2 puntos. Se estima que la presente acción cumple el criterio de eficacia, en tanto se trata de un seguimiento ambiental reforzado, en vista del incumplimiento imputado. En efecto, la RCA N° 817/2012 dispone un seguimiento trimestral respecto a la calidad del agua a través del monitoreo de coliformes fecales en el estero Sin nombre, y un análisis de fauna íctica de forma anual. La acción propuesta refuerza el monitoreo en tanto incluye parámetros relevantes para el seguimiento a la calidad del agua, ya establecidos en la RCA, también se aumenta la frecuencia en que se realizarán ambos seguimientos, así como también se incorpora en nuevo punto de monitoreo para el seguimiento de aguas superficiales y sedimento.



29. Mediante **correcciones de oficio** se modificará el plazo de ejecución a fin de ejecutar los monitoreos con la periodicidad indicada durante toda la vigencia del PdC. Además, se establecerá los informes de seguimiento deben ser analizados teniendo en consideración los resultados de las caracterizaciones ambientales levantadas en la DIA e informes posteriores. Asimismo corregirá la sección de indicador de cumplimiento.

30. La **acción por ejecutar 2.3** consiste en el “*Contrato con empresa ETFA anual con renovación previo al vencimiento del mismo periodo*”, a fin que esta realice los muestreos comprometidos y asegurar el reporte de los resultados obtenidos. Se estima que lo anterior satisface el criterio de eficacia en tanto el objeto de esta acción es el cumplimiento directo de la obligación ambiental infringida. Se **corregirá de oficio** el indicador de cumplimiento, a fin de garantizar un adecuado seguimiento a la ejecución de esta acción, así como también se eliminarán los costos informados, en tanto los comprobantes acompañados se refieren a la ejecución de los monitoreos comprometidos para las acciones 1.3 (Anexo 6 del PdC refundido) y 2.2 (Anexos 10.1 y 10.2 del PdC refundido) cuyo costo ya ha sido considerado, sin embargo ello no refleja que exista un costo a la contratación misma del servicio.

31. La **acción por ejecutar 2.4** consiste en “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acción correspondiente reportes de PVA comprendida en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*”, la cual, para efectos de dar cumplimiento al criterio de eficacia en relación a la Res. Ex. N° 223/2015, será corregida para a través de **correcciones de oficio** para precisar que el reporte se efectuará a través del SSA. La forma de implementación propuesta en el PdC corresponde a la misma ya indicada en la acción 1.2 relativa al SPDC, razón por la cual será corregida mediante correcciones de oficio para que la forma de implementación se condiga con el reporte de los informes de seguimiento ambiental a través del SSA.

32. La **acción por ejecutar 2.5** consiste en la “*Designación de funcionarios encargados de la coordinación con la ETFA para la ejecución del PVA y asegurar el reporte de los resultados al SSA*”, y además contempla una capacitación a los encargados en relación a las obligaciones ambientales del proyecto. Lo anterior se estima adecuado para el cumplimiento del criterio de eficacia en tanto dispone de los medios para el cumplimiento de la obligación ambiental incumplida.

Al cargo N°3: “*No ha presentado a la SMA los antecedentes para calificación de fuente emisora y obtención de su programa de monitoreo de la calidad del efluente descargado por la PTAS*”.

33. La descripción de los efectos negativos producidos por la infracción hace referencia al cumplimiento a la norma de emisión contenida en el D.S. N° 90/2000 cuyo mecanismo de control implica que los organismos de fiscalización como esta SMA, dependen de los reportes de autocontrol que las fuentes emisoras deben remitir periódicamente a la autoridad, en función de su programa de monitoreo. En dicho contexto indica que no haber efectuado la calificación como fuente emisora implica que la autoridad ambiental dejó de disponer de información relevante y necesaria para verificar el cumplimiento del objetivo de la norma —basado principalmente en determinar excedencias, frecuencia y magnitud—, el cual se ve finalmente truncado por la ausencia de información completa relativa a los monitoreos. Por tanto, se estima la descripción de efectos resulta adecuada atendida la naturaleza de la norma infringida.

34. La acción por **ejecutar 3.1**, consiste en la “*Presentación a la SMA de los antecedentes necesarios para la obtención de la calificación de fuente emisora y aprobación del programa de monitoreo de la calidad del efluente descargado por la PTAS*”. El plazo de ejecución indicado para esta acción es “*Fecha de Inicio: 20 de diciembre de 2021. Fecha de Finalización: 6 meses posteriores a la presentación.*” Al respecto habiendo efectuado una revisión de los antecedentes que dispone esta SMA, se observa que a la fecha el Municipio no ha presentado los antecedentes para lograr la obtención de la calificación de fuente emisora y su programa de monitoreo, razón por la cual, a través de **correcciones de oficio** se modificará el plazo de ejecución.



35. La acción N° 3.2 tiene la misma naturaleza y objetivo que la acción 1.2 razón por la cual deberá ser eliminada del PdC.

36. La acción por ejecutar 3.3 consiste en el “registro del establecimiento en la Ventanilla única del RETC, una vez obtenida la RPM”, y considera un plazo de 2 meses contados desde la obtención de la RPM. Se estima que lo anterior cumple con el criterio de eficacia en tanto esta acción resulta necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones de reporte del autocontrol emanadas del D.S. N° 90/2000.

37. La acción por ejecutar 3.4 consiste en el “reporte de todos los autocontroles periódicos de acuerdo a lo establecido en el programa de monitoreo, una vez obtenida la RPM y efectuado el registro en la VU del RETC”, y considera un plazo de 1 semana después de obtenidos los resultados de los autocontroles de acuerdo al programa de monitoreo. Se estima que lo anterior cumple con el criterio de eficacia en tanto esta acción resulta necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones de reporte del autocontrol emanadas del D.S. N° 90/2000.

c. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

38. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, y exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

39. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

40. Sin perjuicio de lo anterior, mediante correcciones de oficio esta Superintendencia se agregarán, modificarán y cambiarán algunos medios de verificación propuestos por la titular, a fin de contar con medios de verificación adecuados para corroborar el retorno al cumplimiento normativo.

d. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012.

41. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”

42. En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción, ni que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

43. En cuanto al plazo de vigencia del PdC, en atención a la ejecución de las acciones 3.1 (obtención de RPM definitiva o provisional), 3.3 (Registro en VY del RETC) y 3.5 (Reporte de autocontroles en la VU RETC), se estima que para el correcto seguimiento y ejecución de todas las acciones del PdC, la vigencia de este instrumento será de **12 meses** contados desde la notificación de la presente resolución.



IV. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SERVICIOS INDUSTRIALES B&B NETS LIMITADA

44. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la Ilustre Municipalidad de Curaco de Velez, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 3072012.

45. Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer las correcciones de oficio que se indican en el resolvo I de la presente resolución, como se pasará a indicar.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por la Ilustre Municipalidad de Curaco de Vélez con fecha de 29 junio de 2021 complementado con fecha 23 de noviembre de 2021, con las siguientes correcciones de oficio:

1) A la acción 1.1:

- Lo indicado como Indicador de cumplimiento se traslada a medios de verificación como Reporte inicial.
- Como Indicador de cumplimiento debe decir "*Bombas dosificadoras de hipoclorito de sodio instaladas y en funcionamiento*".
- Se elimina el impedimento eventual.

2) Se fusiona la **acción 1.3 a la acción 1.5**, pasando a constituir ambas 1 sola acción 1.3 (eliminando la acción 1.5):

- **Acción:** Se reemplaza por "*Monitoreo mensual de la calidad del efluente descargado*".
- **Forma de implementación:** A continuación de la frase "*tomando en cuenta todos los parámetros de calidad señalados en el punto c.3 del considerando 4.2 de la RCA N° 817/2012*", se agrega lo siguiente: "*Coliformes fecales, DBO₅, fósforo, nitrógeno, pH, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas y temperatura. Todos los parámetros deberán tener 1 muestra compuesta mensual, salvo pH y temperatura para los cuales se deben extraer 24 muestras puntuales en un día de control. Se monitoreará además el parámetro Caudal, según lo establecido en el considerando c.2 del mismo considerando de la RCA. El caudal será medido diariamente el l/s.*"
- **Plazo de ejecución:** Debe decir "*A partir del 2° mes de aprobado el PDC, y durante toda la vigencia del PDC*".
- **Indicador de cumplimiento:** Lo indicado en esta sección se traslada a medios de verificación como Reporte inicial. El indicador de cumplimiento se reemplaza por "*Monitoreo del 100% de los parámetros mensualmente*".

3) A la acción 1.4:

- **Indicador de cumplimiento:** Se elimina la frase "*En Anexo 5 se presenta el Programa de Inspección de funcionamiento*". El indicador de cumplimiento se reemplaza por "*Ejecución del 100% de las actividades de mantención*".
- **Medio de verificación:** Se agrega en reporte de avance "*Planilla de registro de inspección semestral*" y "*comprobantes de las obras de mantenimiento ejecutadas*".

4) A la acción 1.6

- **Plazo de ejecución:** Debe decir "*A partir del 2° mes de aprobado el PDC, y durante toda la vigencia del PDC*".
- **Indicador de cumplimiento:** "*Aplicación del Protocolo y Plan de acción en el 100% de los casos donde se presentó superación a los límites máximos para la descarga establecidos en RCA.*"



- **Medios de verificación:** Se agrega en los reportes de avance “registros de aplicación del Protocolo y plan de acción”.
 -
- 5) A la acción 2.1:
- **Tipo de acción:** Se modifica de Acción en ejecución a Acción por ejecutar.
 - **Acción:** Luego de “... reportar a la autoridad” se agrega la frase “a través se la Plataforma del Sistema de Seguimiento Ambiental”.
 - **Forma de implementación:** Se agrega la frase “Se gestionará el acceso a las referidas plataformas para concretar el reporte de los PVA al SSA”.
 - **Plazo de ejecución:** Se reemplaza por “Dentro de 15 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del PdC.”
 - **Indicador de cumplimiento:** Se elimina la frase “Se incorpora en anexo 9 PVAs realizados.”
 - **Medio de verificación:** En reporte de avance, entre las frases “... que ya fueron subidos” y “los informes con los resultados”, se agrega la frase “al SSA”.
- 6) A la acción 2.2
- **Forma de implementación:** Al final se agrega la siguiente frase: “Los informes de seguimiento serán analizados teniendo en consideración los resultados de las caracterizaciones ambientales levantadas en la DIA e informes posteriores”.
 - **Plazo de ejecución:** Se reemplaza por “Durante toda la vigencia del PdC”.
 - **Indicador de cumplimiento:** Se elimina la frase “Se incorpora en anexo 10.1 muestreo columna de agua (bimestral), anexo 10.2 muestreo fauna ictica (trimestral) cotizaciones asociadas a PVA.”
- 7) A la acción 2.3:
- **Indicador de cumplimiento:** Se reemplaza por “Contratación de ETFA para la ejecución de los monitoreos comprometidos”.
 - **Costos:** Se reemplazan por “0”.
- 8) A la acción 2.4:
- **Acción:** Se reemplaza la frase “de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC” por “del Sistema de seguimiento ambiental”
 - **Forma de implementación:** Se reemplaza en su totalidad por “Se gestionará el acceso a las referidas plataformas para concretar el reporte de los PVA al SSA. Todos los informes de seguimiento ambiental serán reportados a través de la plataforma de Sistema de Seguimiento ambiental dispuesta en el sitio <https://ssa.sma.gob.cl/>, en cumplimiento de la Res. Ex. 223/2015 de la SMA”.
 - **Medios de verificación:** El reporte de avance se reemplaza lo indicado por “Comprobante electrónico de reporte emitido por el SSA”. El reporte final se reemplaza por “Informe consolidado de todos los comprobantes de reporte de seguimientos ambientales informados en la plataforma SSA”.
- 9) A la acción 3.1:
- **Tipo de acción:** Se modifica de Acción en ejecución a Acción por ejecutar.
 - **Acción:** Entre las frases “...aprobación de programa de monitoreo” y “de la calidad del efluente...”, se agrega lo siguiente “definitivo o provisional”
 - **Plazo de ejecución:** Se reemplaza por “Dentro de 2 meses contados desde la notificación de la aprobación del PdC.”
- 10) Se elimina la acción 3.2.



II. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-124-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

III. **SEÑALAR** que la titular debe presentar el Programa de Cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **TENER PRESENTE**, que la I. Municipalidad de Curaco de Vélez. deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

V. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por la empresa, el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería a **\$38.554.000 (treinta y ocho millones quinientos cincuenta y cuatro mil)** pesos aproximadamente. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. **DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y conformidad ambiental**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica al titular que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VIII. **HACER PRESENTE** a la titular, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para **la duración total del Programa de Cumplimiento será de 12 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento, corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, se deberá hacer en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.



XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la I. Municipalidad de Curaco de Vélez, domiciliada en calle Gabriela Mistral 10, comuna de Curaco de Vélez, Región de Los Lagos.

Asimismo, notificar por carta certificada a la Gobernación Marítima de Castro, y a don Cristian Alejandro Barria Santana, en los domicilios que constan en el presente procedimiento.



Benjamín Muhr Altamirano
Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

GTP

Notificación:

- Municipalidad de Curaco de Vélez, en calle Gabriela Mistral N°10, comuna de Curaco de Vélez, Región de Los Lagos.
- Cristian Alejandro Barria Santana, en [REDACTED].

CC:

- Oficina SMA Región de Los Lagos.

D-124-2021

